

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **092**

Fecha: 27-07-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03009 01206	Ejecutivo Singular	MILLER NAVARRO SERRATO	JOEL CRUZ ARIAS	Auto decreta medida cautelar	26/07/2021		2
41001 2013 40 03009 00405	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	LEONARDO PALENCIA NINCO Y OTRO	Auto de Trámite ordena pagar títulos de depósito judicial.	26/07/2021		2
41001 2017 40 03009 00035	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. CENTRO COMERCIAL	ANA MILENA HURTADO GAITÁN	Auto resuelve sustitución poder	26/07/2021		1
41001 2018 40 03009 00390	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA IRENE CELIS SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	26/07/2021		2
41001 2015 40 23009 00090	Ejecutivo Singular	ALEX RENE QUESADA TREJOS	JOSE EDILBERTO QUESADA TRUJILLO	Auto suspende proceso por trámite de negociación de deudas y suspende diligencia de remate.	26/07/2021		1
41001 2015 40 23009 00373	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	EDGAR MONTEALEGRE CARDENAS Y OTRO	Auto de Trámite Decreta Acumulación de demanda y libre mandamiento ejecutivo.	26/07/2021		1
41001 2015 40 23009 00373	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	EDGAR MONTEALEGRE CARDENAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	26/07/2021		2
41001 2019 41 89006 00502	Ejecutivo Singular	PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO	Auto decreta medida cautelar	26/07/2021		2
41001 2021 41 89006 00008	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	MAIRA ALEJADRA RODRIGUEZ CAÑAVERAL	Auto 440 CGP	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00024	Ejecutivo Singular	CONJUNTO PORTAL DEL RIO	FRELLY PAOLA BOLAÑOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para agosto 20/21 a las 09:00 am. y decreta pruebas.	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00095	Ejecutivo Singular	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR SA	JOSE ALVARO MORENO LARA	Auto 440 CGP	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00243	Ejecutivo Singular	MI BANCO -BANCO DE LA MICROMPESA DE COLOMBIA S.A.-	LARCENY CABRERA RUIZ	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00345	Ejecutivo Singular	JIMMY SEBASTIAN ARIAS GARCIA	HUGO ALBERTO MARIN	Auto 440 CGP	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00350	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	MARIA EUGENIA SOLANO JACOBO	Auto 440 CGP	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00379	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHON FREDY SANTOFIMIO QUIMBAYA	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00379	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHON FREDY SANTOFIMIO QUIMBAYA	Auto ordena comisión para secuestro.	26/07/2021		2
41001 2021 41 89006 00406	Ejecutivo Singular	SEGURO COMERCIALES BOLIVAR SA	PABLO CESAR MALAGON VELASQUEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	26/07/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00411	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	GISELA ZABALETA LLANOS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1888, 1889, 1890, 1891 1892.	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00417	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	NICOLAS PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1874.	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00421	Ejecutivo Singular	YEINNY NOMELIN RAMIREZ	CARLOS ANDRES MUÑOZ LLANOS	Auto de Trámite Niega tramitar nuevamente notificación.	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00437	Ejecutivo Singular	MONICA DE JESUS LAGARES CASALINS	HUGO TOVAR MARROQUIN HEREDEROS DETERMINADO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00445	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	INGRID JOHANA NUÑEZ RODRIGUEZ Y OTRO	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00460	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00465	Ejecutivo Singular	ALVARO CORTES SANDOVAL	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00468	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS	HOLMAN FLOREZ CHAVARRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00479	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ALBERTO CALDERON RAMIREZ	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro de demanda.	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00486	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PAGO S.A.	ALVARO MEDINA ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1778 y 1779.	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00487	Ejecutivo Singular	ALFREDO ARAGON A.	JAIMEE ANDRES DIAZ Y.	Auto inadmite demanda	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00489	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	GUSTAVO AMAYA NARVAEZ Y OTROS	Auto inadmite demanda	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00490	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	ELOHIM GROUP SA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1809.	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00491	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	ARNULFO ACOSTA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00494	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	SIRLEY PEREZ CONDE	Auto inadmite demanda	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00495	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	MAC DONALD ARGOTE LASCARRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00496	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	JAIME HUMBERTO RIVERA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1905.	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00497	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PAOLA ANDREA CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1807 y 1808.	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00498	Ejecutivo Singular	MILTON JAVIER VARGAS ORTIZ	WILLIN BERMEO	Auto inadmite demanda	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00499	Ejecutivo Singular	LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA	OMAR ALEXANDER ROJAS TRUJILLO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1811 y 1812.	26/07/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00502	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANDRES MORALES SANTA	Auto inadmite demanda	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00503	Ejecutivo Singular	CONSULTORES ADMINISTRATIVOS INTEGRALES S.A.S.	HILMER EDUARDO RODRIGUEZ OSPINO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1810.	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00504	Ejecutivo Singular	FIANZACREDITO CENTRAL SA.S.	SERGIO ANDRES MURCIA CELIS	Auto inadmite demanda	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00505	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NANCY HERNANDEZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1813.	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00506	Ejecutivo Singular	SERGIO LUIS FLOREZ ARAUJO	JUAN JOSE RODRIGUEZ MANCHOLA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 1814.	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00509	Ejecutivo Singular	MEDICOS LABORALES SAS	ACABADOAS AMAYA CIA SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00510	Ejecutivo Singular	JAIVER MAMIAN MOTTA	LUIS JHONATAN GARCES	Auto inadmite demanda	26/07/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-07-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MILLER NAVARRO SERRATO
Demandado: JOEL CRUZ ARIAS
Radicado: 410014003009-2009-01206-00

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro (excepto las utilizadas en cuentas de nómina) y CDT, tenga el demandado JOEL CRUZ ARIAS en las entidades bancarias relacionadas en la petición, limitándose la medida a la suma de \$4.000.000.00. Líbrense los oficios pertinentes.

Igualmente, se DECRETA el embargo y secuestro de los derechos litigiosos que persigue el aquí demandado JOEL CRUZ ARIAS, en el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, bajo el radicado No 2015-00032-00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Demandante: Cooperativa Utrahuilca
Demandado: Leonardo Palencia Ninco y Otro.
Rad.: 410014003-009-2013-00405-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas.

EXPÍDASE la correspondiente orden de pago a nombre de la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

JAS.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. CENTRO COMERCIAL
Demandado: ANA MILENA HURTADO GAITAN
Radicado: 410014003009-2017-00035-00

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Se acepta la sustitución al poder hecha en el memorial que antecede por parte de la abogada ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN y en consecuencia, se tiene como apoderado judicial sustituto de la parte actora al abogado ANDRÉS FELIPE CAICEDO AGUIRRE, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución allegado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. MARIA IRENE CELIS SÁNCHEZ
RAD. 410014003009-2018-00390-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el abogado actor, se DECRETA el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la aquí demandada MARIA IRENE CELIS SANCHEZ, en el proceso ejecutivo con garantía real que cursa en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicación 410014189007-2019-00232-00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ALEX RENE QUESADA TREJOS
Demandado: JOSÉ EDILBERTO QUESADA TRUJILLO
Radicación: 410014023009-2015-00090-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El operador de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación "Fundación Liborio Mejía", informa a este Despacho que ha sido aceptada la solicitud de negociación de deudas del aquí demandado JOSÉ EDILBERTO QUESADA TRUJILLO, y que como consecuencia de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C. G. P., solicita la suspensión del presente proceso.

Teniendo en cuenta que dicha petición se acoge a lo dispuesto en la citada norma, como al art. 548 del mismo C. G. del P., se dispone la SUSPENSIÓN del presente juicio ejecutivo y como consecuencia de ello, igualmente se suspende la diligencia de remate programada para el 27 de julio de 2021 a las 09:00 de la mañana.

Por Secretaría comuníquese de esta determinación y de manera inmediata al operador de insolvencia de la citada Fundación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple con las exigencias de ley, y el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA LA ACUMULACIÓN** de la presente demanda ejecutiva al proceso ejecutivo que en este Juzgado adelanta **CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA**, contra **EDGAR MONTEALEGRE CÁRDENAS, MARÍA FERNANDA MÉNDEZ SÁNCHEZ y MARÍA DEL CARMEN MONTEALEGRE**, radicado bajo el número 2015-00373,

En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARÍA FERNANDA MÉNDEZ SÁNCHEZ, EDGAR MONTEALEGRE CÁRDENAS y MARÍA DEL CARMEN MONTEALEGRE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **ANDRY YULIETH PUENTES ÁVILA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.000.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra, adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 24 de mayo de 2014 hasta el 23 de mayo de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

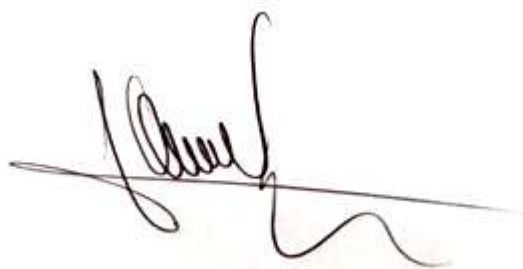
Notifíquese este auto por estado (Art. 463 del C.G.P.)

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **ORDENAR** suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.C., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, vale decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Dr. **ANDRÉS SANDINO**, como endosatario al cobro de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001402300920150037300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, el Despacho,

R E S U E L V E

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del 50% de los dineros que por concepto de **CONTRATOS** por prestación de servicios, perciban los demandados **MARÍA FERNANDA MÉNDEZ SÁNCHEZ** y **EDGAR MONTEALEGRE CÁRDENAS** como contratistas de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**. Limitando esta medida, a la suma de **\$31.000.0000,00**. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001402300920150037300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en escritos anteriores, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°. Informar a la parte actora que el día 16 de junio de 2021, se remitió vía correo electrónico relación de depósitos judiciales, razón por la no es procedente acceder al requerimiento solicitado.

2°. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta (5a) parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devenga la demandada **GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.295.376, como empleada de la empresa **D.C. COLOMBIA GESTIONES Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, o del **50%** de los **DINEROS** que por **HONORARIOS** en razón a contratos de prestación de servicios perciba de la misma sociedad.

Limitese la medida, a la suma de **\$45.000.000,00 Mcte.** Líbrese la respectiva comunicación.

3°. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la **MOTOCICLETA** de placa **TGT-41C** denunciada como de propiedad de la demandada **GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía. No. 36.295.376. Líbrese oficio comunicando la medida al Instituto de Tránsito y Transporte de Campoalegre - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado: MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CAÑAVERAL
Radicado: 410014189006-2021-00008-00

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 05 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. contra MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CAÑAVERAL.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 25 de mayo de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que se tiene por notificada pasados dos días a dicha entrega, esto es, el día 01 de junio de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le venció el día 17 de junio de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

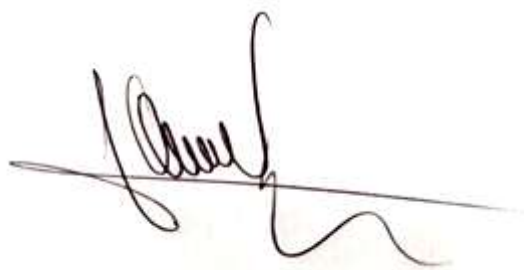
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CAÑAVERAL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.170.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO
Demandada: FRELLY PAOLA BOLAÑOS YARA
Radicado: 410014189006-2021-00024-00

Neiva, Julio veintiséis de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 20 de agosto, del año 2021,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales el certificado de deuda y demás documentos allegados con la demanda, así como los documentos acompañados al escrito de contestación a las excepciones.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

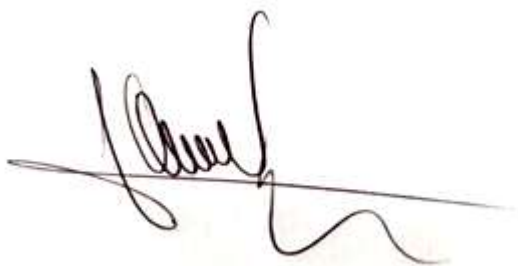
de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.
Demandado: JOSÉ ALVARO MORENO LARA
Radicado: 410014189006-2021-00095-00

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 24 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. contra JOSÉ ALVARO MORENO LARA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado a través de su correo electrónico el día 30 de junio de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el día 06 de julio de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron el día 21 de julio de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

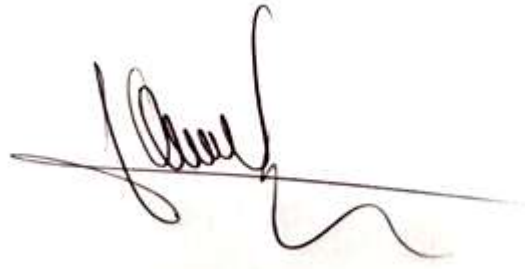
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ ALVARO MORENO LARA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$420.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple con las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAIME HUMBERTO RIVERA y RUBIELA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA "CREDIFUTURO"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$729.132,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de enero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$239.632,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$743.076,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de febrero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$225.688,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$757.288,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$211.476,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$771.771,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$196.993,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$786.531,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$182.233,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$801.573,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$167.191,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$816.903,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$151.861,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$832.527,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$136.237,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de **\$848.449,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$120.315,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de **\$864.675,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$104.089,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de **\$881.212,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$87.552,00M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de **\$898.065,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.121.- Por la suma de **\$70.699,00M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.13.- Por la suma de **\$915.241,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **\$53.523,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14.- Por la suma de **\$932.745,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de **\$36.019,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15.- Por la suma de **\$950.611,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de **\$18.153,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **SE RECONOCE** personería a la abogada BERTHA MARÍA RODRIGUEZ RIVERA como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210049600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: LARCENY CABRERA RUIZ.
Radicado: 410014189006-2021-00243-00

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del **auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos**, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, **ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer a las sedes judiciales**, observándose que en el presente caso se omitió remitir a la demandada copia de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la misma, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JIMMY SEBASTIAN ARIAS GARCÍA
Demandado: HUGO ALBERTO MARIN
Radicado: 410014189006-2021-00345-00

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 28 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JIMMY SEBASTIAN ARIAS GARCIA contra HUGO ALBERTO MARIN.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 30 de junio de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el día 06 de julio de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron el día 21 de julio de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HUGO ALBERTO MARÍN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$48.000.00.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MARÍA EUGENICA SOLANO JACOBO
Radicado: 410014189006-2021-00350-00

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. contra MARÍA EUGENIA SOLANO JACOBO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección de correo electrónico el día 30 de junio de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el día 06 de julio de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron el día 21 de julio de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

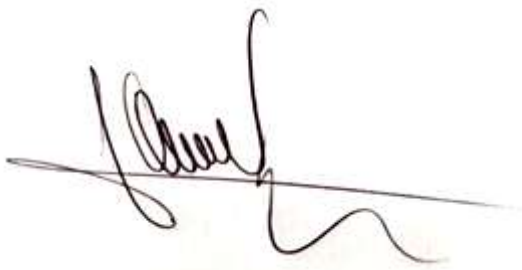
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA EUGENIA SOLANO JACOBO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$52.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: JHON FREDY SANTOFIMIO QUIMBAYA.
Radicado: 410014189006-2021-00379-00

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer presencialmente a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir al demandado copia del auto de mandamiento de pago, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al ejecutado JHON FREDY SANTOFIMIO QUIMBAYA, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

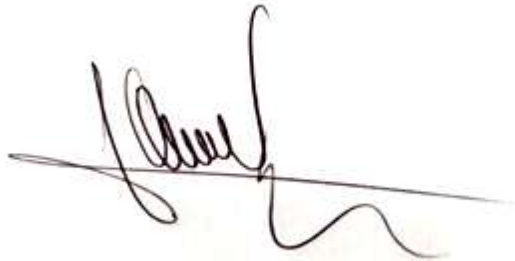
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: JHON FREDY SANTOFIMIO QUIMBAYA.
Radicado: 410014189006-2021-00379-00

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Registrado por la Cámara de Comercio del Huila el embargo del establecimiento de comercio denominado “SUPER MARKET VENUZ”, ubicado en la calle 23C No 50A-19, Pablo VI de Neiva, de propiedad del demandado JHON FREDY SANTOFIMIO QUIMBAYA, se DISPONE la diligencia de secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se librára comisorio con los anexos del caso. Como se secuestre se nombra a Luz Stella Chaux Sanabria a quien se comunicara esta designación a su dirección conocida.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, SUBROGATORIO GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA, contra **PABLO CESAR MALAGÓN VELÁSQUEZ y OTROS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. Del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, no se logra extraer quien es su representante legal, razón por la cual debe allegarse el correspondiente documento **actualizado** con dicha información.

2. En relación con lo anterior, no aparece el certificado actualizado de vigencia del poder otorgado a CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, según escritura pública No 1312 del 01 de agosto de 2018, de la Notaría 65 de Bogotá, pues la aportada es del año 2019.

3. En las pretensiones de la demanda se discriminan unos **cánones** de arrendamientos adeudados por los demandados, cuyas cantidades son **variables** y **superiores** a la pactada en el Contrato de arrendamiento, debiéndose aclarar tal aspecto e incluso adecuar las pretensiones. Debe indicarse entonces cual es el valor actual del canon de arrendamiento o por los años cobrados, como que en las pretensiones debe indicarse por separado cada canon.

4. Igualmente, no se determina a partir de que fecha se persiguen los intereses moratorios respecto de cada uno de los cánones cuyo cobro se persigue.

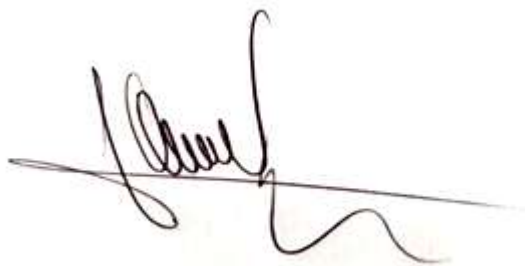
5. No se indica el domicilio de los demandados, aspecto diferente al lugar para efectos de notificaciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, SUBROGATORIO GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210040600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GISELA ZABALETA LLANOS Y DIEGO ARMANDO CEDEÑO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JORGE ELIECER LLANOS MURCIA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.500.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NICOLAS PEÑA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma de \$53.415,00 M/CTE, correspondiente al saldo de capital de la cuota vencida el 21 de febrero de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de febrero de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2- Por la suma de \$128.698,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de marzo de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de marzo de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$110.747,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3- Por la suma de \$133.485,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de abril de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de abril de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$105.960,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4- Por la suma de \$138.450,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de mayo de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de mayo de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$100.995,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5- Por la suma de \$143.600,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de junio de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de junio de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$95.845,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6- Por la suma de \$148.941,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de julio de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de julio de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$90.504,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7- Por la suma de \$154.481,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de agosto de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de agosto de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$84.964,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8- Por la suma de \$160.227,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de septiembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$79.218,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de \$166.187,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de octubre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de octubre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$73.258,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10- Por la suma de \$172.369,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de noviembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$67.076,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11- Por la suma de \$178.780,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de diciembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$60.665,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12- Por la suma de \$185.430,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de enero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de enero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **\$54.015,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13- Por la suma de \$192.327,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de febrero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de febrero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **\$47.118,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14- Por la suma de \$199.481,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de marzo de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de marzo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de **\$39.964,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15- Por la suma de \$206.901,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de abril de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de abril de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de **\$32.544,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.16- Por la suma de \$214.597,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de mayo de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de mayo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.1.- Por la suma de **\$24.848,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.17- Por la suma de \$222.579,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de junio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de junio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.1.- Por la suma de **\$16.866,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.18- Por la suma de \$230.858,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de julio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de julio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

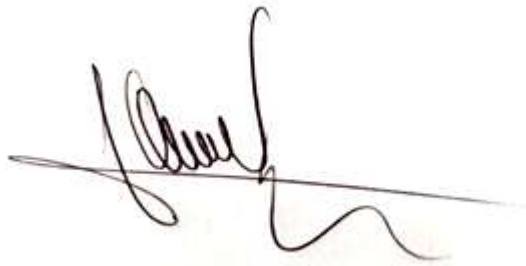
1.18.1.- Por la suma de **\$8.587,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210041700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YEINNY NOMELIN RAMIREZ.
Demandado: CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LLANOS.
Radicado: 410014189006-2021-00421-00

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, **copia** de la providencia a notificar, esto es, **del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos**, tal como lo establece el artículo 8° de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer presencialmente a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir al demandado copia de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al mismo, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MONICA DE JESUS LAGARES CASALINS
Ddo.: HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA HEREDERO DETERMINADO DE
HUGO TOVAR MARROQUIN y demás herederos indeterminados.
Rad. 410014189006-2021-00437-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de junio de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 09 de julio de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por MONICA DE JESÚS LAGARES CASALINS contra HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA, heredero determinado de HUGOTOVAR MARROQUIN y demás herederos indeterminados, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESÚS OVIEDO PÉREZ.
Demandado: INGRID JOHANNA NUÑEZ RODRÍGUEZ Y OTRO.
Radicado: 410014189006-2021-00445-00

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, **del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos**, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer presencialmente a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir a los demandados copia de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificados a los mismos, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **SALUD LASER S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. La apoderada demandante deberá allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada, pues el documento aportado no dice quién es su Representante Legal.

2. Igualmente, las pretensiones contenidas en los numerales 79 y 99 no son claras y precisas, pues en ellas se pide o reclama el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la del vencimiento de los títulos valores, aspecto que sin duda debe aclararse.

3°. Además, la pretensión contenida en el numeral 90 correspondiente a la factura No. 14738 no es clara, pues su valor no coincide con lo expresado en el título valor base de recaudo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **SALUD LASER S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210046000

Ofq

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ALVARO CORTÉS SANDOVAL.
Ddo: CONSTRUESPACIOS S.A.S.
Rad. 41001418900620210046500



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 08 de julio de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 16 de julio de 2021, sin que hubiese sido subsanada. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ALVARO CORTÉS SANDOVAL contra la sociedad CONTRUESPACIOS S.A.S., por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MILLER NAVARRO SERRATO
Demandado: JOEL CRUZ ARIAS
Radicado: 410014003009-2009-01206-00

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro (excepto las utilizadas en cuentas de nómina) y CDT, tenga el demandado JOEL CRUZ ARIAS en las entidades bancarias relacionadas en la petición, limitándose la medida a la suma de \$4.000.000.00. Líbrense los oficios pertinentes.

Igualmente, se DECRETA el embargo y secuestro de los derechos litigiosos que persigue el aquí demandado JOEL CRUZ ARIAS, en el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, bajo el radicado No 2015-00032-00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Demandante: Cooperativa Utrahuilca
Demandado: Leonardo Palencia Ninco y Otro.
Rad.: 410014003-009-2013-00405-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas.

EXPÍDASE la correspondiente orden de pago a nombre de la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

JAS.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. CENTRO COMERCIAL
Demandado: ANA MILENA HURTADO GAITAN
Radicado: 410014003009-2017-00035-00

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Se acepta la sustitución al poder hecha en el memorial que antecede por parte de la abogada ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN y en consecuencia, se tiene como apoderado judicial sustituto de la parte actora al abogado ANDRÉS FELIPE CAICEDO AGUIRRE, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución allegado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. MARIA IRENE CELIS SÁNCHEZ
RAD. 410014003009-2018-00390-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el abogado actor, se DECRETA el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la aquí demandada MARIA IRENE CELIS SANCHEZ, en el proceso ejecutivo con garantía real que cursa en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicación 410014189007-2019-00232-00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ALEX RENE QUESADA TREJOS
Demandado: JOSÉ EDILBERTO QUESADA TRUJILLO
Radicación: 410014023009-2015-00090-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El operador de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación "Fundación Liborio Mejía", informa a este Despacho que ha sido aceptada la solicitud de negociación de deudas del aquí demandado JOSÉ EDILBERTO QUESADA TRUJILLO, y que como consecuencia de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C. G. P., solicita la suspensión del presente proceso.

Teniendo en cuenta que dicha petición se acoge a lo dispuesto en la citada norma, como al art. 548 del mismo C. G. del P., se dispone la SUSPENSIÓN del presente juicio ejecutivo y como consecuencia de ello, igualmente se suspende la diligencia de remate programada para el 27 de julio de 2021 a las 09:00 de la mañana.

Por Secretaría comuníquese de esta determinación y de manera inmediata al operador de insolvencia de la citada Fundación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple con las exigencias de ley, y el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA LA ACUMULACIÓN** de la presente demanda ejecutiva al proceso ejecutivo que en este Juzgado adelanta **CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA**, contra **EDGAR MONTEALEGRE CÁRDENAS, MARÍA FERNANDA MÉNDEZ SÁNCHEZ y MARÍA DEL CARMEN MONTEALEGRE**, radicado bajo el número 2015-00373,

En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARÍA FERNANDA MÉNDEZ SÁNCHEZ, EDGAR MONTEALEGRE CÁRDENAS y MARÍA DEL CARMEN MONTEALEGRE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **ANDRY YULIETH PUENTES ÁVILA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.000.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra, adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 24 de mayo de 2014 hasta el 23 de mayo de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

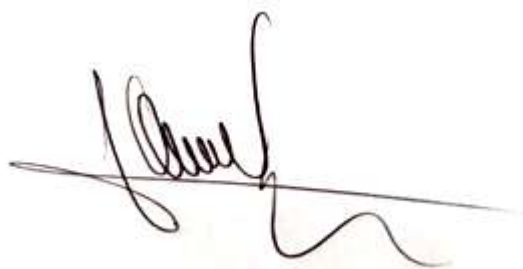
Notifíquese este auto por estado (Art. 463 del C.G.P.)

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **ORDENAR** suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.C., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, vale decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Dr. **ANDRÉS SANDINO**, como endosatario al cobro de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001402300920150037300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, el Despacho,

R E S U E L V E

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del 50% de los dineros que por concepto de **CONTRATOS** por prestación de servicios, perciban los demandados **MARÍA FERNANDA MÉNDEZ SÁNCHEZ** y **EDGAR MONTEALEGRE CÁRDENAS** como contratistas de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**. Limitando esta medida, a la suma de **\$31.000.0000,00**. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001402300920150037300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en escritos anteriores, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°. Informar a la parte actora que el día 16 de junio de 2021, se remitió vía correo electrónico relación de depósitos judiciales, razón por la no es procedente acceder al requerimiento solicitado.

2°. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta (5a) parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devenga la demandada **GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.295.376, como empleada de la empresa **D.C. COLOMBIA GESTIONES Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, o del **50%** de los **DINEROS** que por **HONORARIOS** en razón a contratos de prestación de servicios perciba de la misma sociedad.

Limitese la medida, a la suma de **\$45.000.000,00 Mcte.** Líbrese la respectiva comunicación.

3°. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la **MOTOCICLETA** de placa **TGT-41C** denunciada como de propiedad de la demandada **GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía. No. 36.295.376. Líbrese oficio comunicando la medida al Instituto de Tránsito y Transporte de Campoalegre - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado: MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CAÑAVERAL
Radicado: 410014189006-2021-00008-00

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 05 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. contra MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CAÑAVERAL.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 25 de mayo de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que se tiene por notificada pasados dos días a dicha entrega, esto es, el día 01 de junio de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le venció el día 17 de junio de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

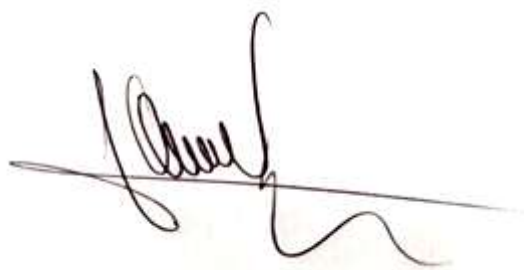
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CAÑAVERAL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.170.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO
Demandada: FRELLY PAOLA BOLAÑOS YARA
Radicado: 410014189006-2021-00024-00

Neiva, Julio veintiséis de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 20 de agosto, del año 2021,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales el certificado de deuda y demás documentos allegados con la demanda, así como los documentos acompañados al escrito de contestación a las excepciones.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

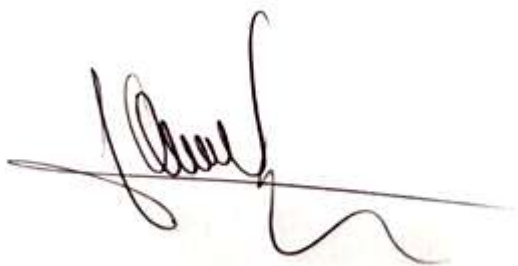
de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.
Demandado: JOSÉ ALVARO MORENO LARA
Radicado: 410014189006-2021-00095-00

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 24 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. contra JOSÉ ALVARO MORENO LARA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado a través de su correo electrónico el día 30 de junio de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el día 06 de julio de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron el día 21 de julio de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

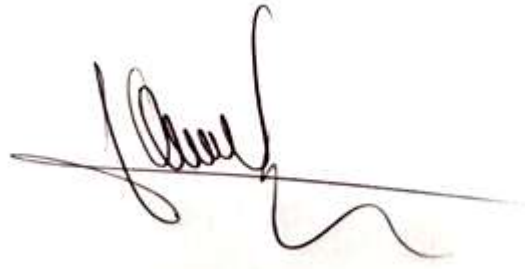
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ ALVARO MORENO LARA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$420.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple con las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAIME HUMBERTO RIVERA y RUBIELA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA "CREDIFUTURO"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$729.132,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de enero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$239.632,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$743.076,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de febrero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$225.688,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$757.288,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$211.476,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$771.771,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$196.993,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$786.531,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$182.233,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$801.573,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$167.191,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$816.903,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$151.861,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$832.527,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$136.237,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de **\$848.449,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$120.315,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de **\$864.675,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$104.089,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de **\$881.212,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$87.552,00M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de **\$898.065,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.121.- Por la suma de **\$70.699,00M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.13.- Por la suma de **\$915.241,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **\$53.523,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14.- Por la suma de **\$932.745,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de **\$36.019,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15.- Por la suma de **\$950.611,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de **\$18.153,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **SE RECONOCE** personería a la abogada BERTHA MARÍA RODRIGUEZ RIVERA como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210049600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: LARCENY CABRERA RUIZ.
Radicado: 410014189006-2021-00243-00

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del **auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos**, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, **ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer a las sedes judiciales**, observándose que en el presente caso se omitió remitir a la demandada copia de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la misma, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JIMMY SEBASTIAN ARIAS GARCÍA
Demandado: HUGO ALBERTO MARIN
Radicado: 410014189006-2021-00345-00

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 28 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JIMMY SEBASTIAN ARIAS GARCIA contra HUGO ALBERTO MARIN.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 30 de junio de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el día 06 de julio de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron el día 21 de julio de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HUGO ALBERTO MARÍN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$48.000.00.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MARÍA EUGENICA SOLANO JACOBO
Radicado: 410014189006-2021-00350-00

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. contra MARÍA EUGENIA SOLANO JACOBO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección de correo electrónico el día 30 de junio de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el día 06 de julio de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron el día 21 de julio de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

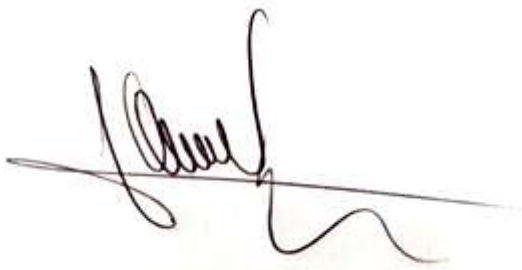
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA EUGENIA SOLANO JACOBO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$52.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: JHON FREDY SANTOFIMIO QUIMBAYA.
Radicado: 410014189006-2021-00379-00

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer presencialmente a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir al demandado copia del auto de mandamiento de pago, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al ejecutado JHON FREDY SANTOFIMIO QUIMBAYA, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

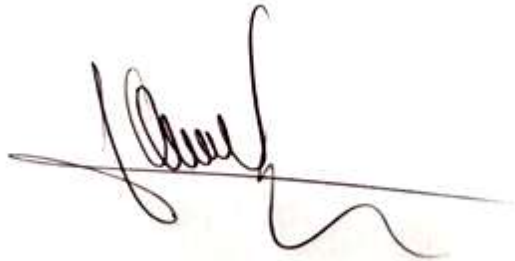
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: JHON FREDY SANTOFIMIO QUIMBAYA.
Radicado: 410014189006-2021-00379-00

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Registrado por la Cámara de Comercio del Huila el embargo del establecimiento de comercio denominado “SUPER MARKET VENUZ”, ubicado en la calle 23C No 50A-19, Pablo VI de Neiva, de propiedad del demandado JHON FREDY SANTOFIMIO QUIMBAYA, se DISPONE la diligencia de secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se librára comisorio con los anexos del caso. Como se secuestre se nombra a Luz Stella Chaux Sanabria a quien se comunicara esta designación a su dirección conocida.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, SUBROGATORIO GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA, contra **PABLO CESAR MALAGÓN VELÁSQUEZ y OTROS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1º. Del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, no se logra extraer quien es su representante legal, razón por la cual debe allegarse el correspondiente documento **actualizado** con dicha información.

2. En relación con lo anterior, no aparece el certificado actualizado de vigencia del poder otorgado a CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, según escritura pública No 1312 del 01 de agosto de 2018, de la Notaría 65 de Bogotá, pues la aportada es del año 2019.

3. En las pretensiones de la demanda se discriminan unos **cánones** de arrendamientos adeudados por los demandados, cuyas cantidades son **variables** y **superiores** a la pactada en el Contrato de arrendamiento, debiéndose aclarar tal aspecto e incluso adecuar las pretensiones. Debe indicarse entonces cual es el valor actual del canon de arrendamiento o por los años cobrados, como que en las pretensiones debe indicarse por separado cada canon.

4. Igualmente, no se determina a partir de que fecha se persiguen los intereses moratorios respecto de cada uno de los cánones cuyo cobro se persigue.

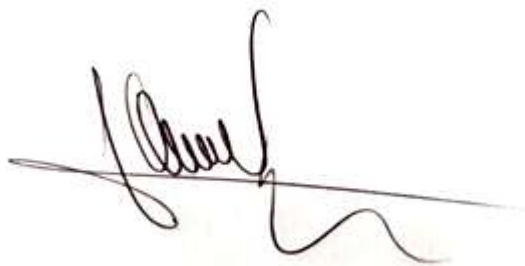
5. No se indica el domicilio de los demandados, aspecto diferente al lugar para efectos de notificaciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, SUBROGATORIO GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210040600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GISELA ZABALETA LLANOS Y DIEGO ARMANDO CEDEÑO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JORGE ELIECER LLANOS MURCIA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.500.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NICOLAS PEÑA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma de \$53.415,00 M/CTE, correspondiente al saldo de capital de la cuota vencida el 21 de febrero de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de febrero de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2- Por la suma de \$128.698,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de marzo de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de marzo de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$110.747,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3- Por la suma de \$133.485,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de abril de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de abril de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$105.960,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4- Por la suma de \$138.450,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de mayo de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de mayo de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$100.995,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5- Por la suma de \$143.600,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de junio de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de junio de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$95.845,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6- Por la suma de \$148.941,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de julio de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de julio de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$90.504,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7- Por la suma de \$154.481,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de agosto de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de agosto de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$84.964,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8- Por la suma de \$160.227,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de septiembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$79.218,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de \$166.187,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de octubre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de octubre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$73.258,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10- Por la suma de \$172.369,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de noviembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$67.076,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11- Por la suma de \$178.780,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de diciembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$60.665,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12- Por la suma de \$185.430,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de enero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de enero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **\$54.015,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13- Por la suma de \$192.327,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de febrero de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de febrero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **\$47.118,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14- Por la suma de \$199.481,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de marzo de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de marzo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de **\$39.964,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15- Por la suma de \$206.901,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de abril de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de abril de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de **\$32.544,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.16- Por la suma de \$214.597,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de mayo de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de mayo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.1.- Por la suma de **\$24.848,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.17- Por la suma de \$222.579,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de junio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de junio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.1.- Por la suma de **\$16.866,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.18- Por la suma de \$230.858,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de julio de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de julio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

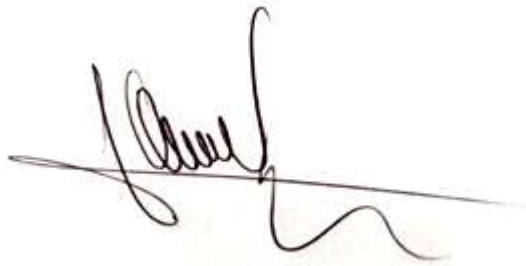
1.18.1.- Por la suma de **\$8.587,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210041700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YEINNY NOMELIN RAMIREZ.
Demandado: CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LLANOS.
Radicado: 410014189006-2021-00421-00

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, **copia** de la providencia a notificar, esto es, **del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos**, tal como lo establece el artículo 8° de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer presencialmente a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir al demandado copia de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al mismo, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MONICA DE JESUS LAGARES CASALINS
Ddo.: HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA HEREDERO DETERMINADO DE
HUGO TOVAR MARROQUIN y demás herederos indeterminados.
Rad. 410014189006-2021-00437-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de junio de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 09 de julio de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por MONICA DE JESÚS LAGARES CASALINS contra HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA, heredero determinado de HUGOTOVAR MARROQUIN y demás herederos indeterminados, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESÚS OVIEDO PÉREZ.
Demandado: INGRID JOHANNA NUÑEZ RODRÍGUEZ Y OTRO.
Radicado: 410014189006-2021-00445-00

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, **del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos**, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer presencialmente a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir a los demandados copia de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificados a los mismos, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **SALUD LASER S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. La apoderada demandante deberá allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada, pues el documento aportado no dice quién es su Representante Legal.

2. Igualmente, las pretensiones contenidas en los numerales 79 y 99 no son claras y precisas, pues en ellas se pide o reclama el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la del vencimiento de los títulos valores, aspecto que sin duda debe aclararse.

3°. Además, la pretensión contenida en el numeral 90 correspondiente a la factura No. 14738 no es clara, pues su valor no coincide con lo expresado en el título valor base de recaudo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **SALUD LASER S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210046000

Ofq

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ALVARO CORTÉS SANDOVAL.
Ddo: CONSTRUESPACIOS S.A.S.
Rad. 41001418900620210046500



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 08 de julio de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 16 de julio de 2021, sin que hubiese sido subsanada. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ALVARO CORTÉS SANDOVAL contra la sociedad CONTRUESPACIOS S.A.S., por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA